

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Recurso de queja propuesto al interior del
proceso de liquidación de sociedad conyugal
promovida por Lida Patricia Vento Julio en
contra de Rafael Antonio López Cetina.
Rad. 68861-3184-001-2006-00088-01.

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Lida Patricia Vento Julio, para que se le conceda el recurso de apelación del auto proferido el 1º de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 1° de febrero de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, da trámite a la diligencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P.; concedida la palabra al apoderado de la demandante, éste procede a dar lectura al inventario y avalúo de los bienes de la sociedad, el cual fue remitido a los correos electrónicos del juzgado y del apoderado del demandado.

2. Concluida la lectura y previo a conceder la palabra a la contraparte, el A quo señala que, dentro de la descripción de las características de la partida primera, no se detallaron los linderos del inmueble, tal como se indicó en el auto proferido el 27 de diciembre de 2023, por lo tanto, se tienen por no presentados los inventarios y avalúos; además, que como el apoderado del demandado no presentó inventarios y avalúos, para corregir la situación, propone fijar una nueva fecha y hora para que las partes presenten debidamente los inventarios y avalúos en mejores condiciones y con las especificaciones que señala el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

3. Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación teniendo en cuenta que, el inventario y avalúo cumple con los requerimientos del Despacho porque forma parte integral del mismo, un dictamen pericial con todas las especificaciones indicadas en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

4. Resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición, se declaró inadmisibles el de apelación por tratarse de un auto inapelable en atención a que no se trata de una objeción como aparece en el art. 501 del C.G.P. y tampoco de una prueba de acuerdo con el art. 321-3 ibídem.

5. Contra esa precisa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja; el A quo mantuvo su decisión y ordenó el envío de las piezas procesales para el correspondiente trámite ante esta Corporación.

EL RECURSO

En lo que interesa para el presente recurso, argumenta el recurrente que, con la decisión de la primera instancia, no solo se está retrotrayendo la actuación sino que se le está reviviendo el término procesal a la parte demandada; que la decisión es apelable porque lo que contiene la diligencia de inventarios y avalúos hace parte del material probatorio con el que se va a soportar la decisión de fondo, esto es, las escrituras públicas y el dictamen pericial; luego entonces, de conformidad con el art. 321-3 del C.G.P. que señala, que es apelable el auto "...que niegue el decreto o la práctica de pruebas", solicita que, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Corresponde en esta oportunidad establecer si en el presente caso las determinaciones adoptadas en la primera instancia, objeto del recurso son susceptibles de apelación.

2. El recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, para que el superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la parte. Concretamente los arts. 320, 321 y 322 del C.G.P., se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo.

3. En el sub lite, las decisiones a las que se hace referencia en esta providencia son susceptibles de alzada, de acuerdo con el num. 3º del art. 321 ibídem, según el cual es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba y ello, con independencia que tal decisión se surta en un trámite que del todo no se ajusta a lo establecido en la norma, pues ese precepto al respecto no hace distinción alguna y de acuerdo con el principio de la interpretación jurídica, donde no distingue el legislador, no puede distinguir el intérprete.

4. Siendo ello así, prospera el recurso de queja, pues estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a las decisiones en las que el A quo se pronunció en lo concerniente a las pruebas aportadas con el escrito de inventarios y avalúos.

En consecuencia, la apelación será concedida en el efecto devolutivo como lo ordena el art. 323 del C.G.P. y se comunicará esa decisión al Juzgado de primera instancia.

5. De otra parte, como se allegó la totalidad de las actuaciones, no se requiere dar aplicación a la facultad conferida por el inc. 3º del art. 324 ejusdem.

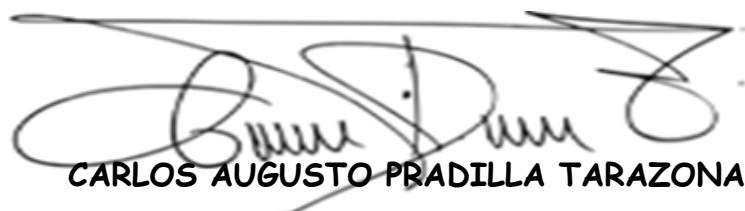
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia del 1° de febrero de 2024, concerniente a las pruebas aportadas con el escrito de inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2. Por la Secretaría de la Sala comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, así como a la Oficina de Reparto para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado